



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2017-00333-00**
DEMANDANTE: FERNANDO NARVÁEZ ASSIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisada la actuación de medidas cautelares, comprueba el Despacho los siguientes antecedentes procesales:

1. Mediante auto del 10 de marzo de 2023, se decidió:

"PRIMERO: Ampliar las medidas cautelares decretadas en este proceso; así:

"Ordénese el embargo y la retención de las sumas de dineros que se encuentren depositadas o lleguen a depositarse en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de propiedad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los bancos Bancoomeva, Citibank, Banco Unión, Banco Itaú y GNB SUDAMERIS.

Adviértase que el monto total del dinero retenido no podrá exceder i) de \$1.656.329.339,01 (art. 593-10 del C.G.P.) y ii) hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.

*Solo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo aquellas** cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, **los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, las cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente**".*

2. A través de auto del 12 de mayo de 2023, se resolvió:

***"En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;** y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del*

Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

Bajo ese orden de ideas, **el Juzgado negará la solicitud de embargo y retención de dineros sobre las cuentas bancarias de la entidad demandada cuyo rubro o destinación corresponda al "pago de sentencia y conciliaciones judiciales"**.

(...)

PRIMERO: Negar la solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por la parte accionante, en atención a lo motivado.

(...)

TERCERO: Manténganse las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

En consecuencia, Ordénese:

(...)

- Solicítese a las entidades bancarias y financieras que certifiquen si han ejecutado las medidas de embargo en todas las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de propiedad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, **distintas a** aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, **los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia"**.

3. La parte accionante solicita que se adicione y aclare la anterior providencia, bajo el entendido de que el Juzgado omitió el requerimiento con destino al tesorero – pagador de la Fiscalía General de la Nación para efectos de que *"materialice de manera preferente la orden judicial de naturaleza laboral de embargo y retención de dineros sobre los recursos y/o cuentas bancarias destinadas al pago de Sentencias y Conciliaciones judiciales de forma inmediata. En efecto, al cursarse el oficio correspondiente se debe conminar al funcionario a expedir constancia de todos los dineros o saldos que, a la fecha, forman parte de dicha apropiación presupuestal con la precisión de las entidades y cuentas bancarias donde son manejados dichos recursos"*.

Frente a lo anterior, se **CONSIDERA:**

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, establecen:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Pues bien, el Despacho precisa que **en la providencia del 12 de mayo de 2023 se negó la solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por la parte accionante** y con ello, se entiende el requerimiento de ordenar el embargo de los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, sea con destino a las entidades bancarias o a la tesorería de la Fiscalía General de la Nación, pues en la parte resolutive de la providencia se estableció *“en atención a lo motivado.”*

Precisamente, en la parte motiva del auto y bajo argumentos y **fundamentos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado** acogidos por el Juzgado y opuestos a los invocados por la parte demandante, el Despacho consideró lo siguiente:

“En efecto, el artículo 195 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. **El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.**

Es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS ABIERTAS A FAVOR DE LA NACIÓN. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha enfatizado:

Providencia del 5 de diciembre de 2022 (Rad. 47001 23 33 000 20170007101):

"Precisiones frente a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Con posterioridad a las sentencias de constitucionalidad antes analizadas, el legislador ha introducido nuevos mandatos que impactan la aplicación de las excepciones que jurisprudencialmente se habían introducido al principio de inembargabilidad con el fin de reforzarlo frente a algunos dineros que por su destinación al gasto público social ameritan una protección especial.

A continuación, se estudiarán las reglas que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han fijado en aras de determinar la aplicabilidad o no de las aludidas excepciones en materia de embargos de bienes, rentas y recursos públicos.

(...)

Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA, 43 son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.

(...)

Inembargabilidad de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación.

Mediante la Sentencia C-543 de 2013, la Corte Constitucional se declaró inhibida para estudiar una demanda de constitucionalidad incoada contra los artículos 195 (parágrafo 2) del CPACA, 70 de la Ley 1530 de 201248 y 594 (numerales 1 y 4 y parágrafo) del CGP.

No obstante que la decisión fue inhibitoria, las consideraciones que condujeron a tal determinación resultan relevantes para el presente asunto, pues se establecieron las siguientes conclusiones frente a las normas demandadas:

(...)

La lectura integral del artículo 195 del CPACA permite deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus deudas; por el contrario, allí se estableció el trámite para atender las condenas y conciliaciones.

iii) Aunque los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones son inembargables, «las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse **aunque no proceda la medida cautelar**».

(...)

Ahora bien, pese a que algunos apartes de la Sentencia C-543 de 2013 podrían dar a entender que el principio de inembargabilidad tiene excepciones y que sería viable aplicarlas a las referidas normas, también lo es que **la corporación no ha emitido una decisión en la que explique si también pueden predicarse de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones**, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de estas).

Entonces, teniendo en cuenta que el legislador les impartió un tratamiento específico en aras de salvaguardarlos de la medida de embargo ante un eventual proceso ejecutivo, la Sala acatará dicho mandato, por lo cual no se extenderán a estos las excepciones que fijó la Corte Constitucional cuando estudió la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”.

Providencia del 23 de marzo de 2023 (Rad. 20001 23 39 000 2015 00609 02 (4105-2021)):

(...)

Inembargabilidad de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación.

(...)

Al respecto, la Sala considera que la interpretación del artículo 594 del CGP debe hacerse de manera armónica con las directrices trazadas por la Corte Constitucional, pero sin desatender la naturaleza de los recursos públicos frente a los cuales se ha pronunciado, pues la línea jurisprudencial impide sostener que las excepciones se aplican al principio de inembargabilidad de todos los dineros públicos, toda vez que dicha corporación ha hecho precisiones dependiendo de si se trata del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las entidades territoriales, del Sistema General de Participaciones y de las transferencias de la Nación y de los departamentos a las entidades descentralizadas del orden departamental, conforme se estudió en acápites precedentes.

Así las cosas, se concluye que el legislador advirtió la existencia de las excepciones al principio de inembargabilidad que se habían introducido jurisprudencialmente. No obstante, actuando dentro de su amplio margen de configuración normativa, estimó necesario salvaguardar algunos dineros públicos de la medida cautelar de embargo.

En consecuencia, en lo que respecta a los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias y del Sistema General de Regalías, la Sala se abstendrá de extender las excepciones establecidas para otros recursos, pues tienen una naturaleza distinta a aquellos frente a los cuales se había pronunciado la Corte Constitucional y su exequibilidad aún no ha sido revisada, por lo que se impone salvaguardar los principios democráticos y de conservación del derecho, en

tanto existen otros recursos que sí pueden ser pasibles de dicha medida cautelar y, por lo tanto, no se ponen en riesgo los derechos de los acreedores del Estado.

(...)

Las anteriores intervenciones, en consonancia con el texto finalmente aprobado del artículo 195 del CPACA, permiten evidenciar que el legislador optó por acudir a los rubros de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias como medidas eficaces para lograr el cumplimiento las condenas impuestas en sede judicial. Igualmente, se previó de manera expresa la inembargabilidad de dichos recursos y esa intangibilidad también ha sido salvaguardada por esta corporación al abordar el estudio de la medida cautelar de embargo”.

En armonía con la anterior tesis jurisprudencial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha indicado:

Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00. Decisión del 28 de febrero de 2023.

“(…)

Ahora bien, **en la citada providencia se advierte que la Corte Constitucional no ha realizado un pronunciamiento en relación a los recursos «del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de estas)».** **En consecuencia, no debe extenderse a estos la aplicación del régimen de excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el objeto de estudio de la medida cautelar es el Presupuesto General de la Nación.**

(...)

Conforme a lo expuesto en el presente acápite, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial concluye que i) la inembargabilidad no es un principio Absoluto, y que ii) la Corte Constitucional ha determinado su alcance, en armonía con los derechos constitucionales de quienes puedan ver afectados sus intereses con las decisiones sobre las solicitudes para el decreto de medidas cautelares.

En tal forma, para esta corporación es claro que el alcance del precepto estudiado se ha desarrollado a través de múltiples pronunciamientos, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales y, a fortiori, lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva”.

En definitiva, **son inembargables:** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; **y pueden ser embargables:** las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado negará la solicitud de embargo y retención de dineros sobre las cuentas bancarias de la entidad demandada cuyo rubro o destinación corresponda al "pago de sentencia y conciliaciones judiciales".

De conformidad con lo descrito en el auto del 12 de mayo de 2023, debe entenderse que el sentido original y esencial de la motivación de la decisión, **es negar el requerimiento de ordenar el embargo de los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, sea con destino a las entidades bancarias o a la tesorería de la Fiscalía General de la Nación.**

Bajo ese entendido y recalando que la providencia anterior estuvo lo suficientemente motivada, carente de frases o conceptos dudosos y edificada bajo jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre el tema de inembargabilidad de los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones, el Juzgado negará la solicitud de adición o aclaración.

Por otro lado y frente a las demás solicitudes que incluye la parte accionante en otros memoriales, el Juzgado accederá a los respectivos requerimientos con el fin de que se dé cabal cumplimiento a las órdenes de embargo, antes de iniciar los respectivos incidentes sancionatorios.

En ese entendido, se ordenará:

i) Requerir nuevamente al Banco Occidente para se sirva poner a disposición del juzgado los recursos que fueron "congelados", según lo comunicado en el oficio GBVR 23 01205 del 24 de marzo de 2023:

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Doctor (a): IVAN FRANCISCO AMAYA SORIANO

NO LO INDICA

SINCELEJO

Radicado: 70001333300320170033300

Oficio: 0301072023

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 22/03/2023, recibido el día 24/03/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:



NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	800152783	1,

1: De manera amable y respetuosa informamos que en cumplimiento con lo establecido en el inciso tercero del párrafo del Art. 594 del CGP, cumplió la orden de embargo congelando los recursos por valor de \$1,656,329,339,01 desde el día 23-03-2023 a las 12:34 pm/am en la cuenta de carácter inembargable, razón por la que agradecemos informarnos si ya cobró la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo.

Con dicha transferencia y **so pena del inicio de los incidentes sancionatorios**, deberá:

- . Certificar el número de cada una de cuentas bancarias y saldos cuya titular es la Fiscalía General de la Nación.

- Expresar los motivos por los cuales los recursos que manifestó haber "congelado" en cumplimiento de la orden judicial, nunca fueron colocados a disposición del despacho y certificar el tipo de cuenta y recursos de los correspondientes dineros.

ii) Requerir nuevamente, **so pena del inicio de los incidentes sancionatorios**, a las entidades financieras y bancarias que certifiquen si han ejecutado las medidas de embargo en todas las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de propiedad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, distintas a aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de adición y aclaración presentada por la parte accionante.

SEGUNDO: Ordénese a la Secretaría:

i) Requerir nuevamente al Banco Occidente para se sirva poner a disposición del juzgado los recursos que fueron "congelados", según lo comunicado en el oficio GBVR 23 01205 del 24 de marzo de 2023.

Además y **so pena del inicio de los incidentes sancionatorios**, deberá:

- . Certificar el número de cada una de cuentas bancarias y saldos cuya titular es la Fiscalía General de la Nación.

- Expresar los motivos por los cuales los recursos que manifestó haber "congelado" en cumplimiento de la orden judicial, nunca fueron colocados a disposición del despacho y certificar el tipo de cuenta y recursos de estos dineros.

ii) Requerir nuevamente a las entidades financieras y bancarias que certifiquen, **so pena del inicio de los incidentes sancionatorios**, si han ejecutado las medidas de embargo en todas las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de propiedad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, distintas a aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia.

TERCERO: Recuérdesse a las entidades que si se rehúsan o dilatan el cumplimiento de lo ordenado, **el Despacho iniciará los respectivos incidentes sancionatorios en contra de los respectivos funcionarios**, de conformidad con lo descrito en esta providencia.

CUARTO: Hágase el registro correspondiente en **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente¹)

¹ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>